mutuos, etc. Estas sociedades tampoco están reguladas por nuestra ley civil, ni por nuestro derecho mercantil, sobre todo en el importantísimo punto de la representación jurídica de los asociados ante los tribunales.

En estas sociedades, los socios no abdican el dominio de los bienes ó valores que poseen en la sociedad, sino que simplemente ponen en común esos valores; pero siendo todos ellos partícipes de los bienes sociales, y por lo mismo, se conserva la propiedad individual que radica por partes alícuotas en los socios y no en ficción jurídica ninguna. Puede suceder que, á pesar de la renovación de los socios por muerte ú otro motivo, los estatutos oficiales establezcan que la propiedad de los socios separatistas se conserve á favor de los nuevos socios para su beneficio común, no para beneficio de una obra ó á *favor* del *público* ó de extraños. En este caso, conservan los socios existentes la propiedad por partes alícuotas de los valores sociales, y los administradores ó representantes de la sociedad, no son sino *mandatarios* de *todos* los socios. Las reglas legales de mandato son aplicables á este caso, y la forma en que deben ejercitarse los derechos del cuerpo social, se reducen á formalizar este mandato cuando se trata del ejercicio de acciones civiles, ó á una simple *denuncia*, ante la autoridad del orden penal cuando se trata de acciones criminales, como robo, estafa, etc., comctidos por los administradores. (1)

La diferencia radical entre estas sociedades y las que persiguen una obra de interés público, consiste, pues, en que en aquellas los socios han cedido, abandonado, transmitido el dominio de sus bienes no á favor de sus consocios, sino á favor de una obra, á favor del público, á beneficio de un fin de utilidad general, de manera que los socios que pueden renovarse indefinidamente no son más que simples *administradores* de los bienes cuyo dominio pertenece á la obra en los términos explicados; mientras que en las sociedades que estamos explicando, los socios actuales, ya sean los fundadores ó los cesionarios ó sucesores de los fundadores, son los *coopropietarios* de los bienes sociales, pues estos bienes están destinados á beneficio (no de lucro ó civil, sino moral ó recreativo) de los mismos socios, de sólo ellos, y no á beneficio del público, de los pobres en general, de los enfermos en general, del culto religioso en general;

[1] Véase á este propósito la sentencia y voto particular de la 4ª Sala del Superior Tribunal de Justicia de 24 de Julio de 1895, páginas 5, 8, 14 y siguientes del *Derecho*, tomo de 1895 y las doctrinas de Laurent, citados en este fallo.

y si los socios y solo ellos tienen derecho á aprovecharse de los valores puestos en común y á administrarlos y distribuirlos en la forma establecida en sus estatutos ó convenios y por los administradores nombrados con arreglo á ellos, es evidente que esos socios no han enajenado, no han trasmitido el dominio de los bienes sociales á ficción alguna, á una entidad jurídica, á un ser moral imaginario, á una *obra* de interés público; es evidente que no han renunciado el dominio de esos bienes, sino que los conservan *en común* á beneficio propio, son propietarios *pro-indiviso*, y los admitradores de los bienes son *mandatarios* de *todos* los socios y no simples ejecutores de una obra de utilidad pública.

Y si son copropietarios, si poseen en común los bienes sociales, si pertenece y sigue perteneciendo el dominio de ellos, aunque *pro-indiviso*, á los socios, á personas físicas designables, á Pedro, Juan y Francisco, miembros de la asociación, entonces no cabe duda en que esos propietarios, individuos físicos, *hombres*, gozan respecto de su propiedad, de la garantía que concede el artículo 27 constitucional y todos los demás que protejan el derecho de propiedad individual, y que tienen expedito, como todo hombre, el recurso de amparo para defenderse contra las violaciones de esa garantía, pudiendo aplicarse á estas sociedades ó asociaciones, los principios y doctrinas que explicaremos al hablar de las sociedades civiles ó de lucro.

Estas sociedades de interés puramente moral ó recreativo, no teniendo por objeto la especulación, no están comprendidas en los preceptos de las leyes civiles ó mercantiles que establecen la forma de constituirse las sociedades, las obligaciones de los socios, su nulidad, etc.: pues todas esas leyes se ocupan exclusivamente del contrato de sociedad civil que tiene por objeto el lucro (artículo 1,306 fracción 3ª) y que producen *obligaciones* y *derechos* del orden civil exigibles en juicios. Las sociedades ó asociaciones de que nos ocupamos no tienen por objeto el lucro de los socios, no son las sociedades de *hecho* previstas por el Código Civil, son *asociaciones* en que los socios no contraen obligación *civil* de aportar valores, en que simplemente los aportan de hecho, en que el hecho de aportarlos los constituyen en comunidad de bienes, en que esa comunidad produce efectos jurídico-civiles muy distintos de los efectos jurídico-civiles del contrato de sociedad civil.

En estas sociedades hay dos faces que deben distinguirse con precisión: el ejercicio del derecho de asociación garantizada por el artículo 9º constitucional; y los efectos civiles de esa asociación de-

rivada del hecho de ponerse bienes en común. El derecho de asociación es un derecho de hombre y que está sujeto á las limitaciones que establece la ley dentro de los límites trazados por la garantía constitucional. Los efectos civiles de esas asociaciones no se derivan, sino del *hecho* de poner los socios bienes en común sin objeto de lucro y sin contraer *obligación civil* de ponerlos, pues si contrajeran esa obligación civil, ya sería sociedad civil de lucro, ó sería nula la obligación por no tener un objeto de lucro, (artículo 1,306 citado) y no permitir ó no sancionar la ley obligaciones *civiles* que no se refieran á valores exigibles.

A nadie puede obligársele *civilmente* á que ministre valores para divertirse ó para dar limosnas (1).

Los efectos civiles de esas sociedades se derivan pues del *hecho* de la *comunidad* de *bienes* y como ese hecho está permitido por la ley civil (artículo 38, fracción II del Código Civil) á los que hagan uso de la libertad constitucional de asociaciones para cualquier objeto *lícito*, aunque no sea *civil*, resulta que esas asociaciones en virtud de la *comunidad* de bienes y sólo en virtud de ella, tiene derechos civiles que pueden ejercitar: ó para conservar esos bienes, ó para distribuirlos ó para defenderlos. Sino que la ley civil que atribuye personalidad jurídica á esas asociaciones, no ha cuidado de reglamentar la forma en que se constituye, conserva y desaparece esa formalidad y no queda otro arbitrio que ocurrir á las reglas de mandato ó comunidad (por lo común deficientes ó inadecuadas) para resolver las cuestiones á que dé lugar esa comunidad de bienes y esa personalidad jurídica.

Pasemos ya á la última clase de sociedad, á las verdaderas sociedades *civiles*, á aquellas en que los socios contraen obligaciones y derechos exigibles judicialmente, á las que tienen por objeto el lucro, á las que se forman aportando valores pecuniarios puestos con el objeto de lucrar ó con el objeto de prevenir perjuicios (2).

Estas sociedades tienen *personalidad moral* según nuestro derecho, pues aunque las leyes y autores extranjeros sólo á las sociedades mercantiles conceden esa personalidad, nuestro derecho positivo

---

(1) Vease sin embargo lo que enseña *Troplong Du contract de societé* tomo 1º, números 31 y 32.

(2) Las sociedades de socorros mutuos, de mutuas garantías, de reparto de pérdidas y otras que enumeran los tratadistas del derecho mercantil, aunque no son verdaderas sociedades, sino contratos inominados, se rigen en lo general por las reglas de las sociedades.

la atribuye á toda sociedad legalmente constituida (artículo 38, fracción III y 2,230 del Código Civil y 90 del de Comercio.

Pero, ¿qué significado tiene la frase *persona moral* aplicada á las sociedades de derecho civil, á las sociedades de interés pecuniario, ya sean civiles, de bienes, degencias, conyugales, mercantiles, colectivas, anónimas, en comandita simple ó compuesta, cooperativas, etc?

¿Qué efectos jurídicos ó qué ficción legal existe en virtud de los preceptos citados que dicen que «son personas morales y con «tal caracter tienen entidad jurídica.....las sociedades civiles ó «mercantiles formadas con arreglo á las leyes; la sociedad forma una «persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente «considerados; toda sociedad comercial constituye una personali«dad jurídica distinta de la de los asociados?»

¿Esos preceptos al usar la frase *persona moral* la usan y pueden usarla aplicándola á sociedades civiles en el mismo sentido, para los mismos efectos que la usan y aplican respecto de asociaciones ó corporaciones en qne desaparece la propiedad individual, en que se persigue una obra de utilidad pública? ¿Existe en las sociedades civiles una verdadera ficción jurídica, la necesidad de crear una ficción jurídica para radicar el derecho de propiedad por no existir individuos físicos en quienes radique ese derecho? Notoriamente nada de esto pasa y hay un abismo de diferencia entre la trascendencia que tiene la frase *personas morales* aplicada á las sociedades civiles y la que tiene aplicada á corporaciones y asociaciones del orden moral ó religioso. Por esto los jurisconsultos modernos combaten esa noción de *personalidad moral* aplicada á las sociedades civiles; y Lapradelle nos dice: «Hay en estos momentos una gran «corriente de doctrina contra la personalidad civil; y los autores que «atacan vivamente esta noción, pretenden que la personalidad de «las sociedades comerciales es una ficción inútil para justificar las «consecuencias que á esa ficción quieren atribuirse, y que todos «esos resultados puedan explicarse sin esa ficción.

«La ficción de personalidad, dicen Vanden, Heuvel, Sauzet, «Mongin, Planid, después de haber permitido á la ciencia abstraer «ó clasificar y ordenar cierto número de ideas, tiende á desaparecer «ahora que sus consecuencias se han precisado, como los andamios «caen después de construido el edificio.»

Esto enseña la filosofía y la historia del derecho; y la doctrina y la jurisprudencia práctica, por su lado, enseñan también que: *la personalité des societés de commerce n'est expressement consacree par aucun*

texte (1) *de loi; cependant, elle est admisse sans dificulté, grace á la tradition remontant au moyen age et consacree par des articles de loi que presuponent la personalité des societés commerciales.....*

C'e principe de la personalité (más que principio, debía llamarse fórmula ó metáfora jurídica) *rend sans aucun doute parfaitement compte conséquences rattachees á la personalité; mais selon nous elle peuvent etre expliques par de autres raisons.* (2)

Efectivamente, hay ciertas metáforas ó fórmulas jurídicas que abreviando el lenguaje generalizan y sintetizan muchos hechos por medio de comparaciones, asimilaciones ó identificaciones.

Así, cuando en materia de derechos *reales*, como son los de servidumbres é hipotecas, se dice que no son las personas, sino *las cosas las que están obligadas;* esta ficción, esta fórmula que supone á las *cosas susceptibles* de *obligación* y *derechos* como si fueran personas, ahorra muchas perífrasis y digresiones y sirve para explicar breve, lacónica y precisamente todos los efectos jurídicos de los *derechos reales*, pues al *suponer* que la cosa es la obligada y no los propietarios de ella, se explica en breves palabras la naturaleza de los *derechos reales* ó los efectos que á esos derechos atribuye la ley. Con sólo esa fórmula se puede saber que el acreedor hipotecario persigue su derecho sobre el valor de la cosa, aunque ésta cambie de propietario; que ninguna persona responde con sus bienes de las obligaciones hipotecarias; que permanece perpetuamente sujeto el valor de la cosa á la responsabilidad de la garantía (mientras no se extinga el derecho) sean cuales fueren los cambios materiales y jurídicos de la cosa, etc. Todos estos efectos y otros muchos de los *derechos reales* que ameritarían para ser explicada una larga descripción y análisis, quedan perfectamente comprendidos y explicados con la fórmula de que la *cosa* es la *deudora*.

Lo mismo sucede con la frase *personas morales*, aplicada á las sociedades de interés civil; ella sólo sirve para explicar abreviadamente muchos efectos jurídicos del contrato de sociedad; pero no significa, como en las personas morales de interés público, que los bienes sociales quedan fuera del comercio, sin propietarios individuales, destinados á una obra que no es de interés civil.

---

[1] En la ley mexicana sucede lo contrario; pero como la ley no puede cambiar la esencia de las cosas, es evidente que la ficción de *personalidad* en sociedades civiles es cuestión de palabras y no de hechos; y que la propiedad privada de las sociedades es tan propiedad privada llamándoseles personas morales como no llamándoseles con ese nombre.

(2) Lyon Caen y L. Renault.

Los efectos que las leyes y la doctrina derivan de la personalidad de las sociedades pueden explicarse sin necesidad de esa ficción, y sobre todo, sin que ella implique el hecho de que los bienes sociales dejen de pertenecer en propiedad y posesión á individuos físicos designables. El primer efecto de esa personalidad es que el fondo social no está *indiviso* entre los socios, sino que pertenece al *ser moral* de la sociedad; pues bien, con esto quiere decirse sencillamente que los socios no tienen derecho para pedir la división de los bienes sociales, porque en virtud del contrato se han sujetado á dos obligaciones: á que sus bienes se destinen á determinada especulación por determinado tiempo; y á ser administrados durante ese tiempo por determinadas personas, y por lo mismo no pueden, sin violar el contrato, apartarse de la indivisión, ni revocar un mandato dado en interés de los otros contratantes ó socios. El segundo efecto de la personalidad es que los derechos de los socios, se reputan muebles, aunque el fondo social tenga inmuebles; pero para atribuir esa naturaleza á los derechos sociales, basta saber que los socios no pueden pedir la división de los bienes sociales, sino hasta la conclusión de la sociedad, y los administradores ó mandatarios son los únicos que podrán, con arreglo al pacto social, enagenar esos bienes; y en consecuencia los socios sólo tienen derecho, por *virtud del pacto social*, á una parte *alícuota* del valor de los bienes, cuando venga la liquidación. El tercer efecto de la personalidad es que el fondo social es la garantía de los acreedores sociales con exclusión de los acreedores personales de los socios. Las leyes ordenan que el deudor responde con *todos* sus bienes á sus obligaciones civiles; basta que la misma ley para impulsar el crédito de las sociedades consigne una excepción á ese principio ó modifique los de graduación de acreedores, ordenando que serán pagados de preferencia con los bienes sociales los acreedores de la sociedad, ó que los individuos tienen derecho para hacer un contrato, en cuya virtud se enajenan mutuamente el dominio de ciertos bienes para contraer con ellos responsabilidades determinadas [las sociales] de manera que con ellos garanticen la preferencia de esas responsabilidades sociales; basta que la ley autorice esto, para explicar el hecho de que los bienes sociales forman un fondo separado de los demás bienes de los socios, destinado á cubrir las responsabilidades contraidas en la administración y operaciones relativas á ese fondo.

En este caso, la frase *personalidad moral* explica lacónica y enérgicamente los efectos de esas disposiciones legales; pero esa fra-

se no es la *causa* de esos efectos, sino la fórmula ideológica que los condensa y abrevia. Lyon Caen combate la idea de los jurisconsultos (Troplong entre ellos) que explican, sin la personalidad de las sociedades, los efectos jurídicos que nos ocupan; pero Lyon Caen razona interpretando leyes extranjeras que niegan á las sociedades civiles personalidad jurídica; su doctrina versa sobre interpretación de textos positivos, no sobre la naturaleza ideológica de la personalidad civil; él sostiene que aunque la ley positiva no use de la frase *personalidad moral* ella existe sin embargo, si la ley positiva atribuye á las sociedades civiles los efectos jurídicos que esa frase entraña, según la doctrina y el lenguaje jurídico; y nosotros sostenemos que esos efectos pueden producirse sin necesidad de usar de esa frase, ni de la ficción que ella representa, con sólo modificar los preceptos relativos de graduación de acreedores y responsabilidad de los bienes sociales.

El otro efecto de la personalidad, que consiste en que cuando la sociedad litiga no es preciso que todos los socios figuren en el proceso; ese efecto no sólo puede explicarse sin necesidad de esa ficción, no sólo puede explicarse por el mandato que los socios dan y tienen que dar al constituirse en sociedad, para que haya persona ó personas que representen los bienes sociales y los administren, sino que según las leyes mexicanas judiciales basta el simple hecho de indivisión de una cosa ó comunidad de una acción, para que la ley exija que litiguen unidos todos los que sostienen igual acción, nombrando un representante común. Con mayoría de razón puede exigir lo mismo cuando se trata de una comunidad convencional, derivada al contrato de sociedad, sin necesidad de ocurrir á la ficción de la personalidad.

El efecto más típico de la personalidad de las sociedades es el hecho de que los socios puedan ser acreedores y deudores de la sociedad y contratar con ella, lo que implica una distinción entre la persona de la sociedad y las personas de los socios, pues bien pudiera suceder que todos los socios fueran acreedores ó deudores de la sociedad, y si ésta no fuera una persona distinta de los socios, eso sería imposible, porque nadie puede contratar consigo mismo.

¿Cómo explicar sin fingir ó aceptar una personalidad jurídica en la sociedad distinta de la persona de los socios, esa dualidad de personas necesarias para que haya acreedor y deudor? Sencillamente se explica este hecho como se explica y acepta la posibilidad de que un heredero sea acreedor y deudor de la herencia; sencillamente con sólo no admitir la *confusión* de derechos para las relaciones

de sociedad á socios, como no se admite para las relaciones de heredero á herencia; sencillamente aceptando la separación de patrimonios y atribuyendo á la de la sociedad responsabilidades propias y distintas de la de las responsabilidades del patrimonio extra-social de cada uno de los socios.

Si esa separación, si ese hecho, si esa distinción que aceptan las leyes por consideraciones de utilidad se puede expresar fácilmente con la frase de persona moral, no hay en esto inconveniente; pero sí lo hay en suponer que esa frase significa que la propiedad ó el dominio de los bienes sociales no radica en individuos fiscios, cuando la verdad es, que los socios, con restricciones más ó menos extensas, son y serán siempre los verdaderos propietarios de los bienes sociales, los que tendrán derecho á distribuírselo, los únicos interesados y los directamente interesados en las especulaciones de la sociedad.

Por esto el mismo jurisconsulto Troplong, aunque sin llegar á una concepción netamente filosófica, ha percibido la diferencia que hay entre las verdaderas *personas morales de orden público* y la personalidad puramente metafórica de las sociedades civiles. "Et quant "aux societés civiles, vainement, dirait-on qu'il n'appartient pas à "des particuliers de former un corps moral, de leur propre autorité; "qu'il n'est pas donné à quelques individus, en se rapprochant pour "leur plus grand intérêt, de s' ériger en une personne civile et de "dépouiller leur individualité. Je réponds que le concours de l'au-"torité n'est nécessaire que pour la création des *êtres moraux publics*, "tels que colléges, corporations, académies, communes, *sociétés anó-"nymes*, (1) etc.; mais qu'il ne l'est pas á l'égard des personnes mo-"rales *privées*, telles que les sociétés *civiles*. (2) Ces dernières doivent "leur existence à une opération de l'entendement, à une abstraction „à laquelle l'esprit ne saurait échapper, et dont il tire les conséquen-"ces pratiques lorsqu'il s'en est bien rendu compte. Il n'a pas fallu "de loi, par exemple, pour faire un corps, des têtes de bélail compri-"ses dans un troupeau; la logique a tont fait à elle seule; puis sont "venus les jurisconsultes qui ont traité cette abstraction comme une "réalité jurídique donnant lieu á des droits spéciaux. Lorsque le "droit commun de notre anciene France décidait que les rentes cons-

(1) Es un grave error de este jurisconsulto confundir las sociedades anónimas con las *personas morales públicas*, como luego lo evidenciaremos.

(2) Y las sociedades anónimas son sociedades *civiles* en el sentido genérico de esta palabra.